



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0065

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ÁLVAREZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, previa redención de pena conforme la documentación que el día **3 de febrero de 2023, a las 4:12 p.m.** allegó el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué condenó a **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 67 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el **31 de mayo de 2012** cuando fue capturada por orden judicial.

3.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187546 04	08,09,10,11,12 de 2022	1016	63.5		
TOTAL		1016	63.5		

En consecuencia, se abonarán **63.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

Se precisa a la penada que, respecto a las 96 horas de trabajo reportadas para el mes de julio de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por la penada en dicho mes fue calificada como deficiente.

2.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, quien fue condenado a **168 meses de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 128 meses y 7 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de diciembre de 2019 (28 meses y 8 días), 23 de febrero de 2021 (6 meses y 15 días), 13 de julio de 2022 (29 días), 12 de septiembre de 2022 (11 días), 21 de octubre 2022 (66 días), 22 de diciembre de 2022 (31 días) y la que se reconoce en este auto (63.5 días), lleva a concluir que ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la sentenciada respecto a



la sentencia impuesta el 16 de abril de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que por ahora no es procedente el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la sentenciada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 67 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** la actuación a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad (reparto) de Cartagena – Bolívar**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR a partir de la fecha y en favor de la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** la libertad por pena cumplida, respecto de la sentencia impuesta el 16 de abril de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra de la interna por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de la misma, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia.

QUINTO.- ABSTENERSE de decretar el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 67 s.m.l.m.v., según se determinó en la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



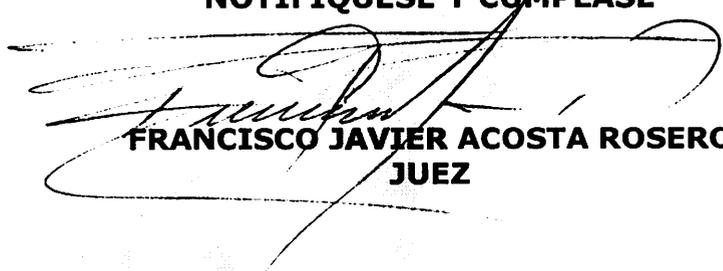
SIGCMA

SEXTO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** la actuación a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad (reparto) de Cartagena – Bolívar**, para lo de su cargo.

SÉPTIMO.- **REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb